

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 35

Fecha Estado: 24/04/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|--|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400220140011000 | Verbal | FLOR MARIA HERNANDEZ ARISTIZABAL | BIVIANA ARANGO ARANGO | Auto que fija fecha Reprograma audiencia para el 13 de junio de 2023 9:00 a.m. | 21/04/2023 | | |
| 05615318400220160022500 | Ejecutivo | CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA | LEONEL VALENCIA OBANDO | Auto que accede a lo solicitado | 21/04/2023 | | |
| 05615318400220190017700 | Jurisdicción Voluntaria | NAZARETH DEL SOCORRO ALVAREZ ELEJALDE | JESUS ALVAREZ ELEJALDE | Auto que requiere parte | 21/04/2023 | | |
| 05615318400220210040500 | Ejecutivo | OMAIRA HENAO MANRIQUE | JORGE IVAN GALLEGO RIVERA | Acta audiencia JULIO 6 DE 2023 9:00 A.M. | 21/04/2023 | | |
| 05615318400220220000400 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MARIA LINED RENDON HENAO | ALBEIRO LOPEZ MONTES | Auto que resuelve solicitudes | 21/04/2023 | | |
| 05615318400220220008600 | Ordinario | NATALIA CRISTINA OROZCO GOMEZ | JHON ALEXANDER RENDON ZAPATA | Auto que ordena continuar trámite SANEAR TRÁMITE Y ORDENA CONTINUAR TRÁMITE | 21/04/2023 | | |
| 05615318400220220027100 | Ejecutivo | YEIZURI ALVAREZ VARGAS | EDWIN FABIAN BEDOYA ECHEVERRI | Auto que requiere parte | 21/04/2023 | | |
| 05615318400220220027800 | Verbal | BRAHIAN ESTIVEN RENDON MURILLO | MARIA ALEJANDRA SANCHEZ MONROY | Auto modificado Corrige auto | 21/04/2023 | | |
| 05615318400220220029800 | Ejecutivo | KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO | CARLOS MARIO GULFO PIÑA | Auto pone en conocimiento | 21/04/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|-------------------------------|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400220220037800 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MARIA CIELO QUINTERO USME | JHON DANILO TABARES LOPEZ | Auto que decreta terminado el proceso TRANSACCION | 21/04/2023 | | |
| 05615318400220220044700 | Ejecutivo | ALBA YANETN SANCHEZ SANCHEZ | WILSON DARIO GALLEGO AGUIRRE | Auto corre traslado EXCEPCIONES | 21/04/2023 | | |
| 05615318400220230006000 | Ejecutivo | DANIA HERNANDEZ LEON | CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA | Auto pone en conocimiento | 21/04/2023 | | |
| 05615318400220230012400 | Ejecutivo | FLOR ALEXANDRA AGUDELO GALVIS | EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE | Auto que inadmite demanda | 21/04/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro – Ant. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002- 2014-00410 00

Auto Sustanciatorio: No. 359

El apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de aplazamiento a la audiencia programada para el día 03 de mayo de 2023, en virtud a que continúan sus quebrantos de Salud y adicionalmente, solicita tiempo para lograr establecer efectiva y realmente el valor de la compensación reconocida en segunda instancia.

El Juzgado encuentra justificado el motivo para reprogramar la audiencia a celebrarse en este asunto, por lo que accederá a ello. Consecuencialmente se señala para su realización el día 13 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------|-------------------------------------|
| Auto N° | 1014 |
| Proceso | Muerte Presunta |
| Radicado | No. 056 15 31 84 002 2019-00177 -00 |
| Asunto | Requiere parte |

En atención al memorial que antecede, donde es allegada una partida de bautismo, se le requiere al togado, para que cumpla en debida forma con la carga procesal atribuida en la audiencia del 2 de marzo de 2023, deberá aportar es el registro civil de nacimiento de María Magdalena Álvarez Elejalde, toda vez que, este instrumento, es la prueba idónea para probar el parentesco con la aquí demandante.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 350

Radicado proceso: **2021-00377**

Vencido el término de réplica de excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **25 de julio de 2023 a las 9:00 am**, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

2. DE LA PARTE DEMANDADA (representada por curador ad litem)

2.1 No Solicito pruebas

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 348

Radicado proceso: **2021-00405**

Vencido el término de réplica de excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **6 de julio de 2023 a las 9:00 am**, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor

2. DE LA PARTE DEMANDADA (representada por curadora ad litem)

2.1 No Solicito pruebas

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dafcb8769b336bbb9553ba42e9322abedee73beb7f926dda1d6f3288820880d**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro – Ant. veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 31 84 002- 2022-00004 00

Auto Sustanciatorio: No. 358

Procede el Despacho a resolver los memoriales que se encuentran pendientes de pronunciamiento así:

1- En anexo digital No. 94 del expediente, la apoderada judicial del demandado solicita se adicione la providencia que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, (anexo digital No. 93 del 9 de marzo de 2023), en virtud a que nada se indicó frente a la decisión adoptada en providencia en otrora recurrida, providencia del 11 de octubre de 2022 (anexo digital No. 48), frente a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial, y sobre la condena en costas allí impuesta.

Respecto a este tópico se dirá que este Juzgado en providencia del 11 de octubre de 2022, (anexo digital No. 48), declaró infundado el incidente de levantamiento de medida cautelar, dispuso mantener el embargo y secuestro del establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT, condenó en costas a la parte incidentista y ordenó compulsar copias tanto a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue el proceder de la Dra. ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS y a la FISCALÍA SECCIONAL para que investigue la posible conducta punible de fraude a resolución judicial de ALBEIRO LÓPEZ MONTES, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

El Tribunal Superior de Antioquia en providencia de marzo 6 de 2023, (anexo digital No. 92 del expediente), aunque ordenó excluir de los bienes secuestrados los dineros percibidos por el señor LÓPEZ MONTES por concepto de cánones de arrendamiento derivado de las negociaciones que sostiene con los incidentistas, confirmó lo resuelto por el Juzgado al declarar infundado el incidente de levantamiento de medida cautelar.

Nótese como el recurso de apelación al auto que resolvió el incidente de desembargo avocó en gran medida, la orden de compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial como a la Fiscalía, sin que ello fuera objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, por lo que podemos afirmar que lo aquí decidido al respecto continúa incólume, pues el superior no efectuó pronunciamiento al respecto revocando o modificando la decisión. En tal sentido, si la abogada PÉREZ RIVILLAS considera necesario que se emita orden contraria a lo decidido y que fue objeto del recurso de apelación, debió elevar solicitud de adición o modificación a la decisión emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, no a este Despacho, pues en esta instancia se carece de facultades para modificar o adicionar la decisión del superior.

Ahora, frente a la condena en costas, esta tampoco es objeto de modificación, debido a que, en últimas, el auto que resolvió el incidente recurrido fue confirmado, sin que se hiciera por el Superior pronunciamiento adicional frente a la condena en costas, más allá que en esa instancia no se causaron, nada aludió frente a la condena en costas hecha en la

primera instancia, por lo que no es dable hacer pronunciamiento adicional en tal sentido.

2- Se deja en conocimiento memorial remitido por el BANCO DE OCCIDENTE obrante en el anexo digital No. 94 del expediente digital, en la que se envía nuevamente, la información financiera del aquí demandado en esa entidad.

3- Se deja en conocimiento de las partes, informe presentado por la entidad secuestre BIENES & ABOGADOS S.A.S. obrante en el anexo digital No. 95 del expediente.

4- Frente a la petición de notificar al Partidor, dicha labor se encuentra cumplida y la constancia obra en el anexo digital No. 99 del expediente.

5- En memorial obrante en el anexo digital No. 98 del expediente, la apoderada judicial del demandado solicita oficiar a BANCAMIA con la finalidad de que se informe el saldo de la deuda a la fecha, según dijo, porque el demandado ALBEIRO LÓPEZ MONTES “tiene que cancelar el valor correspondiente a la mitad de ese pasivo...”

El Despacho no accede a lo solicitado; primero, porque de nada sirve para el objeto del proceso, debido a que la diligencia de inventarios y avalúos se encuentra en firme y el valor preciso por el que se tiene en cuenta la obligación en esa entidad crediticia se encuentra plenamente definido y no se hace necesario ahondar en ese aspecto; segundo, porque al encontrarnos frente a un proceso liquidatorio de sociedad conyugal, es el trabajo de partición que define el modo de adjudicar los activos y los pasivos, sin que sea del caso por las partes de motu proprio, proceder a cancelar el 50% de las obligaciones inventariadas sin que se evacúe antes la etapa de partición, adjudicación y posibles objeciones.

5- Por último y dado que el Tribunal Superior de Antioquia en decisión de marzo 6 de 2023, (anexo digital No. 92 del expediente), ordenó “EXCLUIR de los bienes secuestrados los dineros percibidos por el señor Albeiro López Montes por concepto de los cánones de arrendamiento derivados de las negociaciones que sostiene con los incidentistas.” Se ordena oficiar a la entidad secuestre, BIENES & ABOGADOS S.A.S., para que, en lo sucesivo, se abstenga de recaudar sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento derivado de los contratos de arrendamientos celebrados por el señor ALBEIRO LÓPEZ TORRES y que se han conocido a lo largo de este proceso según diligencia de secuestro. Así mismo, se le requiere para que, de forma inmediata, proceda a depositar los dineros fruto de su administración, a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a órdenes de este proceso, rindiendo cuentas definitivas frente a dichos recaudos dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, dejando claridad, que continuará con sus funciones de secuestre frente al establecimiento de comercio SERVIAUTOS LISANAT.

Una vez depositados los rubros aludidos por la entidad secuestre, se ordena la entrega de dichas sumas de dinero al demandado ALBEIRO LÓPEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7887963e60d3412fc78f6e6d592889084d1ef2aa811516baedfa806688cc8bf**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------|----------------------------------|
| Auto N° | 359 |
| PROCESO | Filiación Extramatrimonial |
| RADICADO | 05 615 31 84 002 2022 00086 |
| ASUNTO | Sanea Nulidad - Continua tramite |

De conformidad con el art 137 del CGP, teniendo en cuenta que, ya se encuentran vencidos los tres días de notificación a la interesada de advertencia de nulidad, realizada mediante, auto precedente y como la parte no la alegó, la misma queda saneada y en consecuencia el proceso continuo su curso.

Así las cosas, y verificada la no asistencia a las instalaciones de medicina legal, en la fecha antes fijada para la toma de muestras, el Despacho fija como **nueva fecha** para la práctica del examen de ADN, el próximo miércoles **24 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las partes y el menor. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277f306ff9ecb0da2fb881cf136d7266578fc8e259a8133ebc38eb5086717278**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------|-----------------------------|
| Auto N° | 371 |
| PROCESO | Ejecutivo por alimentos |
| RADICADO | 05 615 31 84 002 2022 00271 |
| ASUNTO | Requiere |

Conforme se indicara en el libelo de la demanda que, la dirección electrónica edwinbedoya220@gmail.com, le pertenece a la parte demandada, en aras de tener en cuenta la notificación enviada a ese canal digital, se REQUIERE a la parte demandante, para que se sirva INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital del demandado y ALLEGAR evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8078eeac8026ac16dfa43ec56256409bd207c748464ec7b2abe4caa3b5c13dc**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 367 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2022- 00278 00 |
| Proceso | Impugnación de la paternidad |
| Asunto | Corrige |

En atención a los memoriales que anteceden, donde se indica que esta agencia tuvo un error aritmético en el aparte resolutivo de la sentencia, toda vez que, se indicó el número de cédula del señor BRAHIAN ESTIVEN RENDON MURILLO erróneamente y solicitan se corrija este yerro.

El Despacho accede a lo peticionado y de conformidad con el art. 286 del C.G.P corrige el numeral primero, respecto al número de cédula del demandante, en la sentencia N° 060 del 27 de marzo de 2023, y, en consecuencia, se indica que el número de cédula **correcta** del demandante BRAHIAN ESTIVEN RENDON MURILLO es **1.036.946.706**. Ofíciase.

En todo lo demás se deja incólume la sentencia de citas

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d1a1d2097b4f61738baa52aa5de58b0fe729c6d962a9e6a49bc265674ad25**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 347 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2022 00298 00 |
| Proceso | Ejecutivo por alimentos |
| Asunto | Pone en conocimiento |

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Dirección de talento humano de la policía Nacional¹, respecto a al requerimiento efectuado en oficio N° 150 del 10 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

¹ Anexo digital 028

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cc882a53a0c7276b19c43843f37dee4340a727a79c001298f2aaef3e556ebe**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO: | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL |
| DEMANDANTE | MARÍA CIELO QUINTERO USME |
| DEMANDADO | JHON DANILO TABARES LÓPEZ |
| RADICADO: | 05 615 31 84 002 2022-00378 00 |
| INTERLOCUTORIO | 351 |
| ASUNTO: | TERMINA POR TRANSACCIÓN |

Procede el despacho a resolver el memorial que presentan las partes coadyuvados por sus apoderados judiciales, en el que solicita la terminación del presente proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

Es del caso indicar que la transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*"

Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*¹

En este caso se aportó memorial en el que las partes y sus apoderados judiciales, solicitan la terminación del proceso con base en el escrito a que nos hemos venido refiriendo, aportando para ello un ejemplar del mismo, en el que se plasma claramente la intención de las partes en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En virtud de lo dicho, se ordenará terminar el presente asunto por transacción; igualmente, se ordena levantar las medidas cautelares aquí decretadas consistente en el embargo de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 020-67417, 020-90619 y 020-86769. Líbrese oficios por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por MARÍA CIELO QUINTERO USME y JHON DANILO TABARES LÓPEZ..

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas consistente en el embargo de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 020-67417, 020-90619 y 020-86769. Líbrese oficios por secretaría.

CUARTO: Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b6ef371b87d6f6b84ff15e3b21190507722ddc7ce69dd93dd94691b456c3cb**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------|---------------------------------|
| Auto N° | 369 |
| PROCESO | Ejecutivo por alimentos |
| RADICADO | 05 615 31 84 002 2022 00447 -00 |
| ASUNTO | Da traslado excepciones merito |

En primer lugar , se incorpora el escrito de contestación que realiza la parte demandada dentro del término, en consecuencia, se reconoce personería al abogado JAILER DANIEL GALLEGO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1036946083 y portador de la tarjeta profesional N° 306.411 del C. S. de la J., para representar al señor Wilson Darío Gallego Aguirre, en los términos del poder conferido.

Ahora, como del memorial se evidencian excepciones que propone la pasiva y de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcc972790574f0ed642791e3d9cb74a5858300fdf08d7eaaedd304fe919dc1**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 346 |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2023 00060 00 |
| Proceso | Ejecutivo por alimentos |
| Asunto | Pone en conocimiento |

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por TransUnion¹, respecto al requerimiento efectuado en oficios N° 118 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

¹ Anexo digital 012

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da905d797228b38a5aadb9401cbcb17b7e27eb0acc77a0c5b77fb74f6dc71b**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de abril (04) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00124 Interlocutorio No.388

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas.
2. En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido.
3. Informará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las correspondientes evidencias, conforme al precepto del art. 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Deberá llegar de forma legible el registro de nacimiento de Michel Dayana Izquierdo Agudelo.
5. Aportará el correo del apoderado, toda vez que, el color de letra del descrito en el cuerpo de la demanda, es fluorescente y no se evidencia el contenido.
6. Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.
7. Informará la dirección y el canal digital de la demandante Michel Dayana Izquierdo Agudelo.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbc78a07922a17b428b25abe7e4eea4ecad2d882250350066f5310543c17333**

Documento generado en 21/04/2023 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>